

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **093**

Fecha: 28/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00451	Liquidación Sucesoral	LUIS CARLOS ALBARRACIN (causante)	SIN DDO	Auto que ordena requerir A LA ABOGADA LUZ ESPERANZA DIAZ PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA, SO PENA DE COMPULSA DE COPIAS	27/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00258	Especiales	STEPHANIE ZIPA GALOFRE	ANDRES MAURICIO NIÑO CRUZ	Sentencia CONFIRMA. EN FIRME DEVOLVER	27/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00287	Especiales	CLAUDIA VIVIANA ROMERO VARGAS	DUVAN ARLEY RODRIGUEZ DAZA	Sentencia CONFIRMA. EN FIRME DEVOLVER	27/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00358	Especiales	TANIA CAROLINA PAREDES PEREIRA	JORGE ALEXANDER GARZON BARRENTES	Sentencia MP. CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	27/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00377	Especiales	ZORAIDA SIERRA CHINCHILLA	RONALDO MARTINEZ BUITRAGO	Sentencia MP. CONFIRMA DECIISON, EN FIRME DEVOLVER	27/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00378	Especiales	LEYDI VIVIANA PARRADO RESTREPO	EDUAR ERNESTO ESTEBAN	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	27/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00379	Especiales	ANYI CAROLINA ROJAS TERAN	BRAYAN STEVENS CUERVO RAMOS	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	27/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00492	Verbal Sumario	ANDRES FELIPE CHAVARRO CASTAÑEDA	JEIMMY VANESSA ARIAS CHON	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00493	Verbal Sumario	JENNY JASMIN MEJIA PEÑA	CRISTIAN FABIAN ORJUELA VARGAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00494	Ejecutivo - Minima Cuantía	DEISY PAOLA VILLALBA INFANTE	FERNEY SMITH GOMEZ RAMIREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00496	Ejecutivo - Minima Cuantía	JUANA VALENTINA ARANDIA ALEJO	SONIA ALEJO SUESCUN	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00498	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KAREN YESENIA TRUJILLO TENJO	CRISTHIAN DARIO MEDINA MARTINEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00505	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAOLA ANDREA POSADA SANCHEZ	DIAGO ALEJANDRO SUAREZ PACHECO	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00506	Verbal Sumario	MARTHA GIOVANNA GONZALEZ RAMIREZ	OSCAR EDUARDO ANGULO LEON	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00507	Ordinario	JENNY CAROLINA FARIAS RIVERA	HER. HUBER POVEDA RAMIREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00508	Ejecutivo - Minima Cuantía	OLGA LUCIA BERNAL VELASQUEZ	AUGUSTO ZULUAGA MONTOYA	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00509	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA ANDREA LAMUS MENDOZA	JHON ALEXANDER ORTIZ RODRIGUEZ	Libra auto de apremio	27/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00509	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA ANDREA LAMUS MENDOZA	JHON ALEXANDER ORTIZ RODRIGUEZ	Auto que decreta medidas cautelares	27/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/10/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

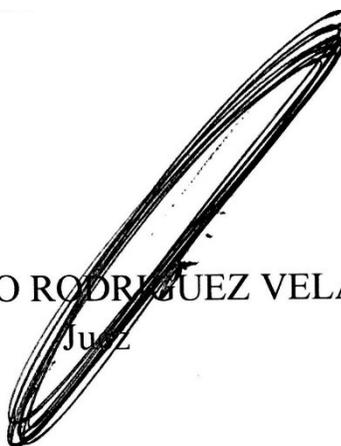
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00451 00**

En atención a informe de Secretaría que antecede, y en razón a que la abogada Luz Esperanza Díaz Estupiñán, designada en auto de 9 de julio de 2019 como curadora *ad litem* para la representación de los herederos Olga Cristina, María Camila, Gloria Marina y Luis Javier Albarracín Orjuela (f. 92, cdno 1), no ejerció el cargo para el cual fue designada, previamente a disponer de su relevo, y ordenar la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para la respectiva investigación disciplinaria, se le impone requerimiento para que a más tardar en diez (10) días, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 6 de mayo de 2021. Comuníquesele por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica, déjese constancia, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00451 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb8634b66521963695afa2ba85c08c09f567c0c8ca6d8aff609a5ad3eb0c891**

Documento generado en 27/10/2022 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Stephanie Zipa Galofre contra Andrés Mauricio Niño Cruz
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00258 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 30 de septiembre de 2021 por la Comisaría 11 de Familia – Suba IV de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Andrés Mauricio Niño Cruz por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Stephanie Zipa Galofre mediante providencia de 21 de junio de 2018.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica y verbal la señora Stephanie Galofre solicitó medida de protección en su favor y en contra de Andrés Mauricio Niño, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba IV mediante providencia de 21 de junio de 2018, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, amenaza, agravio, escándalo o ultraje’ en contra de la accionante, además de remitirlo a los servicios de salud para que recibiera tratamiento reeducativo encaminado a ‘minimizar los grados de agresividad, obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, manejar la ira, la rabia y los impulsos’, así como para ‘el manejo de niveles de comunicación’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas. La decisión no fue impugnada.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del incidentado, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtida el 30 de septiembre de 2021, se le sancionó con multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su

integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los*

hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones psicológicas y verbales por parte del señor Niño Cruz, la Comisaría 11 de Familia – Suba IV concedió la medida de protección solicitada por la incidentante, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, amenaza, agravio, escándalo o ultraje’ en contra de la accionante, además de remitirlo a los servicios de salud para que recibiera tratamiento reeducativo encaminado a ‘minimizar los grados de agresividad, obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, manejar la ira, la rabia y los impulsos’, así como para ‘el manejo de niveles de comunicación’ (fls. 37 a 42 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el incidentado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien agredió verbal y psicológicamente en vía pública mediante diversos términos denigrantes, además de haber amenazado con ‘asesinarla y a su pareja actual’, esto como consecuencia de que se encontraba inconforme con el trato que el último daba a su hijo, conductas de las que no

sólo dio cuenta la accionante al denunciar el incumplimiento, sino que fueron reconocidas parcialmente por el señor Andrés Cruz al manifestar que ‘utilizó términos soeces’ y que ‘le reclamó a la accionante por el actuar de su pareja’; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Zipa Galofre, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que su molestia se presentó ‘por la intervención en la discusión de la nueva pareja de su excompañera’ y porque ‘la accionante no atendió una de las solicitudes que le hizo respecto de su hijo’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente en presencia de su hijo, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 30 de septiembre de 2021 por la Comisaría 11 de Familia – Suba IV, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

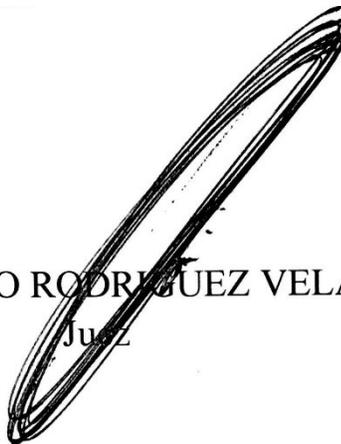
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 30 de septiembre de 2021 por la Comisaría 11 de Familia – Suba IV de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00258 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00258 00

**Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af44fb83832e786d4f2b7475609c7f53015feaab528cdd08f6ab0c55d276d75b**

Documento generado en 27/10/2022 03:12:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Claudia Viviana Romero Vargas
contra Duván Arley Rodríguez Daza
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00287 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de abril de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Duván Arley Rodríguez Daza por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Claudia Viviana Romero Vargas mediante providencia de 25 de junio de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal la señora Claudia Romero solicitó medida de protección en su favor y en contra de Duván Arley Rodríguez Daza, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I mediante providencia de 25 de junio de 2020, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica’, así como de ‘amenaza, humillación, ultraje, agravio, insulto, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Rodríguez Daza, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtida el 5 de abril de 2022, se le sancionó con multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en

apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del accionado, la Comisaría 7^a de Familia – Bosa I concedió la medida de protección solicitada por la señora Romero Vargas, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica’, así como de ‘amenaza, humillación, ultraje, agravio, insulto, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la accionante (fls. 26 a 30 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el incidentado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien le propinó múltiples golpes en las piernas y en el tórax

[agresión por la que la accionante recibió una incapacidad médico legal de 4 días, como de ello da cuenta el informe de clínica forense visto a folios 60 a 61 del expediente digitalizado], además de haberla ‘tomado del cuello’ mientras la amenazaba y profería diversos términos soeces en su contra, esto como consecuencia de que la misma se negó a que el agresor se llevara a su hijo, conductas de las que no sólo dio cuenta la señora Claudia Romero al denunciar el incumplimiento, sino que fueron ratificadas por el señor Rodríguez Daza al señalar que efectivamente ‘le había propinado una patada en la canilla a su excompañera’ y que ‘le había halado el cabello durante la discusión’; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la incidentante, por lo que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente en presencia de su hijo, de manera que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 5 de abril de 2022 por la Comisaría 7^a de Familia – Bosa I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

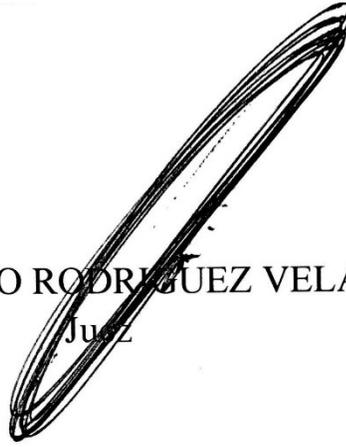
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 5 de abril de 2022 por la Comisaría 7^a de Familia – Bosa I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00287 00*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00287 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56098195eee724077d458f1960df327dbe9844ca99bb6c7a98d6ca38227a479a**

Documento generado en 27/10/2022 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Tania Carolina Paredes Pereira
contra Jorge Alexander Garzón Barrantes
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00358 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 12 de mayo de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jorge Alexander Garzón Barrantes por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Tania Carolina Paredes Pereira mediante providencia de 21 de junio de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal la señora Paredes Pereira solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jorge Alexander Garzón Barrantes, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II mediante providencia de 21 de junio de 2021, ordenándole al agresor abstenerse de realizar ‘cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica o sexual’ o de ‘efectuar actos de degradación, ofensa, humillación, acoso o amenaza’ en contra de la accionante, además de remitirlo a los servicios de salud a efectos de que recibiera psicoterapias encaminadas a adquirir ‘estrategias de autocontrol y comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente establecidas. La decisión no fue impugnada.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Garzón Barrantes, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, llevada a cabo el 12 de mayo de 2022, se le impuso sanción con multa equivalente a dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene

dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte

estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte del incidentado, la Comisaría 7^a de Familia – Bosa II concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al agresor abstenerse de realizar ‘cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica o sexual’ o de ‘efectuar actos de degradación, ofensa, humillación, acoso o amenaza’ en contra de la accionante, además de remitirlo a los servicios de salud a efectos de que recibiera psicoterapias encaminadas a adquirir ‘estrategias de autocontrol y comunicación asertiva’ (fls. 23 a 26 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Garzón Barrantes incurrió nuevamente en actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su excompañera luego de proferir diversos términos soeces y amenazas por presuntamente ‘serle infiel’, lo que, por lo demás, derivó también en que le ocasionará un ‘rasguño en su rostro’ y en que la

‘desalojara de su inmueble’, conductas de las que no sólo dio cuenta la víctima al denunciar el incumplimiento, sino que fueron reconocidas por el incidentado al manifestar que ‘rasguñó a la accionante cuando la tomó del rostro’ y que ha amenazado con ‘cometer homicidios por ella’; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Carolina Paredes, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘fue celoso toda vez que la incidentante no permanecía en su inmueble’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

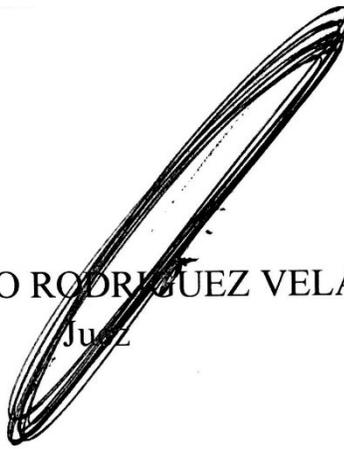
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 12 de mayo de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9005624ad68cb1bfb62c23d650fc463e912a05c677d9fa0dc8a30d3d69d9ba32**

Documento generado en 27/10/2022 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Zoraida Sierra Chinchilla contra Ronaldo Martínez Buitrago
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00377 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 6 de junio de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Ronaldo Martínez Buitrago por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Zoraida Sierra Chinchilla mediante providencia de 29 de noviembre de 2018.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica y verbal la señora Zoraida Sierra solicitó medida de protección en su favor y en contra de Ronaldo Martínez Buitrago, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V mediante providencia de 29 de noviembre de 2018, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de amenaza, agravio, ultraje o violencia física, verbal o psicológica’ en contra de la accionante, además de remitirlo a los servicios de salud a efectos de que acudiera a tratamiento reeducativo encaminado a adquirir ‘herramientas en comunicación asertiva y manejo de la ira’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas legalmente establecidas. La decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Martínez Buitrago, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtida el 6 de junio de 2022, se le sancionó con multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en

apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones psicológicas y verbales por parte del incidentado, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de amenaza, agravio, ultraje o violencia física, verbal o psicológica’ en contra de la accionante, además de remitirlo a los servicios de salud a efectos de que acudiera a tratamiento reeducativo encaminado a adquirir ‘herramientas en comunicación asertiva y manejo de la ira’ (fls. 104 a 110 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Ronaldo Buitrago incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la

señora Zoraida Sierra, a quien agredió verbal y psicológicamente mediante insultos y palabras denigrantes, además de amenazas relacionadas con ‘propinarle diversos golpes en su rostro para que conociera que es el maltrato’, conductas de las que no sólo dio cuenta la accionante al denunciar el incumplimiento, sino que fueron corroboradas mediante capturas tomadas a los diversos mensajes remitidos vía WhatsApp por el mismo [contenidas en los fls. 1 a 9 del expediente digitalizado], en las cuales se observa que el agresor utiliza diversas palabras soeces y amenaza con ‘incrustarse un cuchillo para no volver a verla’; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la víctima, pues en vista de que el incidentado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la cual fue citado para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

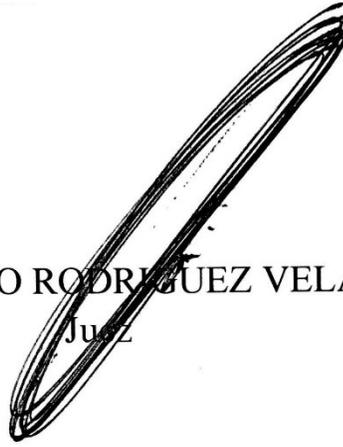
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 6 de junio de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00377 00*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00377 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d78adc4b8cc110575cee5c75ab8726a65faf0333abfb4baf930cb4776e70b47**

Documento generado en 27/10/2022 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Leydi Viviana Parrado Restrepo
contra Eduard Ernesto Esteban Castiblanco
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00378 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de julio de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Eduard Ernesto Esteban Castiblanco por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Leydi Viviana Parrado Restrepo mediante providencia de 1 de abril de 2014.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y psicológica la señora Parrado Restrepo solicitó medida de protección en su favor y en contra de Eduard Ernesto Esteban Castiblanco, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I mediante providencia de 1 de abril de 2014, ordenándole al agresor cesar inmediatamente ‘cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, insulto, ultraje, hostigamiento, molestia, ofensa o agresión’ en contra de la accionante, además de remitirlo a los servicios de salud a efectos de que realizara un tratamiento encaminado a ‘modificar las conductas inadecuadas’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas. La decisión no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Castiblanco, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtida el 5 de julio de 2022, se le sancionó con multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partirse por recordar lo que ya ha dicho la jurisprudencia

constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad, da inicio con la solicitud de quien ha sido agredido - o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características:

“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y psicológicas por parte del incidentado, la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I concedió la medida de protección solicitada por la señora Parrado Restrepo, ordenándole al agresor cesar inmediatamente ‘cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, insulto, ultraje, hostigamiento, molestia, ofensa o agresión’ en contra de la accionante, además de remitirlo a los servicios de salud a efectos de que realizara un tratamiento encaminado a ‘modificar las conductas inadecuadas’ (fs. 10 a 13, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Ernesto Castiblanco incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien reconoció haber agredido con diversas palabras soeces y un empujón después de que ésta procurara ‘abandonar con sus hijos el inmueble que compartían’, comportamientos que dan cuenta de su renuencia frente al acatamiento de la medida de protección impuesta en su contra, tan es así que no tuvo reparo en admitir que amenazó a la accionante con videos íntimos que conservaba en su celular, aunado a las fotografías que tomó de

ésta mientras dormía, todo esto sin que la misma hubiera dado consentimiento para ello.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Leydi Parrado, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘empujó a su excompañera porque tenía a su hijo cargado’ y que ‘conservaba el video porque alguien se lo envió’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente en presencia de su hijo, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

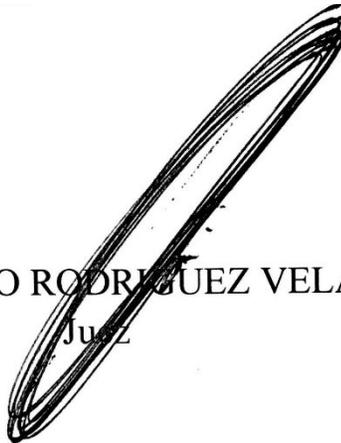
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 5 de julio de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00378 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00378 00

**Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a2fa9947494cf9ab4281021d23fb3da4caf1cc08c4ee27c132751c6c73041c**

Documento generado en 27/10/2022 03:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Anyi Carolina Rojas Terán
contra Brayán Stevens Cuervo Ramos
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00379 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 16 de mayo de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Brayán Stevens Cuervo Ramos por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Anyi Carolina Rojas Terán y su hijo Matthew Isaac Cuervo Rojas mediante providencia de 24 de junio de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal la señora Rojas Terán solicitó medida de protección en su favor y de su hijo Matthew Isaac Cuervo Rojas, en contra de Julio César Cuadros Pabón, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II mediante providencia de 24 de junio de 2011, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación o manipulación’ en contra de la accionante y su hijo, prohibiéndole exponer a su hijo ‘a situaciones de violencia o conflicto’, además de remitirlo a los servicios de salud a efectos de realizar psicoterapias encaminadas a ‘lograr el manejo de la ira y el estrés, la solución pacífica de conflictos y el respeto por las personas’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Cuervo Ramos, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 16 de mayo de 2022, se le sancionó con una multa de siete (7) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte del incidentado, la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II concedió la medida de protección solicitada por la señora Anyi Rojas, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación o manipulación’ en contra de la accionante y su hijo, prohibiéndole exponer a su hijo ‘a situaciones de violencia o conflicto’, además de remitirlo a los servicios de salud a efectos de realizar psicoterapias encaminadas a ‘lograr el manejo de la ira y el estrés, la solución pacífica de conflictos y el respeto por las personas’ (fs. 28 a 32, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Cuervo Ramos incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, para impedir que acudiera a la casa de sus progenitores, ‘haló de la muñeca’ y le propinó un golpe ‘en el antebrazo derecho’, situación que dio lugar, además de lo dicho, a que la tomará del cabello mientras utilizaba diversos términos denigrantes en su contra, conducta que repitió luego de unos días al propinarle golpes ‘en la cabeza con su mano derecha’, ‘en la pantorrilla derecha con su bicicleta’ y una ‘cachetada en su mejilla izquierda’, como consecuencia de que la accionante le recriminó por ‘tener un polvo blanco en su nariz’ [agresiones por las que la señora Rojas Terán recibió una incapacidad médico legal de 7 días, como de ello da cuenta el informe de clínica forense visto a folios 97 a 100 del expediente digitalizado], hechos que, según la incidentante, ocurrieron constantemente, pues el agresor ‘la empujaba contra los muebles, las puertas y las paredes’, así como también, reiteradamente le ‘propinaba golpes en sus brazos, en sus piernas y en su cabeza’, lo que, de contera, resulta corroborado mediante el informe del grupo de valoración del riesgo en el cual se resalta que la víctima se encuentra en un ‘riesgo grave’, como quiera que las agresiones ‘aumentaron en frecuencia e intensidad’ [tal como consta en folio 104 del expediente digitalizado].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Anyi Rojas, pues en vista de que el señor Brayan Cuervo ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la cual fue citado para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente aprovechándose de ‘su dependencia afectiva’ y del temor ‘a ser separada de su hijo’ [factores que, según el informe del grupo de valoración del riesgo visto a folio 103, permiten el mantenimiento de las conductas violentas], por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción

debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 16 de mayo de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 16 de mayo de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00379 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a143f06717c17bb80757bbf086b6a60b4931b5d57c7aed17ce818f706d340a3

Documento generado en 27/10/2022 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00492 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de custodia y cuidado personal para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese copia del acta que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.
2. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º), pues aquellos indicados en el líbello omiten indicar de forma cronológica, secuencial y con fecha, las circunstancias fácticas respectivas, y específicamente el hecho 5º omite las circunstancias advertidas.
3. Aclárese la pretensión primera, toda vez que la figura de la “*entrega provisional*” es una medida patrimonial respecto de bienes, no así de menores; además, porque en lo pedido no se especifica la duración de la misma ni la persona que será encargada del cuidado provisional de la NNA.
4. Enúnciese los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212, *ib.*), además, tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392 del c.g.p.
5. Infórmese el canal digital donde deben ser notificados los testigos solicitados y la demandada, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esa dirección electrónica o canal digital, y allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00492 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f732e325349873c316ec5ad927947e4f8927822423a9fcb81533bf3c8fa56601**

Documento generado en 27/10/2022 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00493 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de custodia y cuidado personal para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

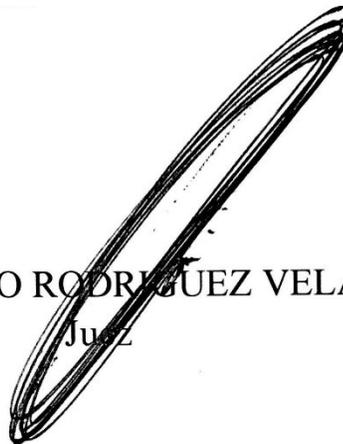
1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º *ib.*).
2. Infórmese la dirección física y electrónica de la demandante en el acápite de notificaciones correspondiente (c.g.p., núm. 10º art. 82).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00493 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953538790a5f383c515c3bf9b86a965d7fc29b6e87a7381274bb74712d5d75e5**

Documento generado en 27/10/2022 03:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00494 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, indicando mes a mes y año a año el valor que se pretende cobrar, y aplicando correctamente el aumento correspondiente, toda vez que el título base de la ejecución determinó el mismo con base en el IPC y no son el salario mínimo, como equivocadamente se indica en el líbello.

2. Alléguese todos los documentos que complementen el título, como quiera que la obligación referente a los rubros de vivienda, educación y salud compone un título ejecutivo complejo.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00494 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec46cfbb9f37c63c261110cd4316a4ff37c5e9aadb47cad40773ea1de2df8bd**

Documento generado en 27/10/2022 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00496 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el título base de la ejecución que provenga de la deudora, toda vez que aquel obrante en el plenario determinó el pago de la obligación alimentaria en cabeza del progenitor de la entonces menor, no así respecto de la acá ejecutada (c.g.p., art. 422).
2. Apórtese poder, otorgado en debida forma, dado que el allegado con el expediente fue dirigido al “*Juez Civil de Familia*”(art. 82, núm. 1º, *ib.*).
3. Alléguese constancia de terminación del proceso ejecutivo No. 2017-0401 donde se determinen los rubros cobrados y los meses de ejecución de cada cuota, o en su defecto, certificación del estado actual del proceso donde conste igualmente lo anteriormente descrito, toda vez que eventualmente podría constituirse un doble cobro ejecutivo.
4. Alléguese todos los documentos que complementen el título, dado que la obligación referente a los rubros de educación y salud compone un título ejecutivo complejo.
5. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00496 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcce48e6c6a7f7e512d19e6c0f44d95e4ec5e0dc0025d13c2e2af847ed71d60**

Documento generado en 27/10/2022 03:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00498 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se indiquen los parientes tanto maternos como paternos del NNA que deban ser oídos en virtud del art. 61 del c.c. en concordancia con el art. 395 del c.g.p.
2. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada [art. 212 *ib.*].
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00498 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd742a8d3433f19b4bd26ac2258cddac6941dfea1b25e4f7a22934ab1f964ed**

Documento generado en 27/10/2022 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00505 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en la forma y términos previstos en la ley 2213 de 2022, toda vez que al plenario únicamente se allegó aquel documento sin firmas; además, tampoco se envió prueba que el mismo hubiere sido otorgado electrónicamente desde el correo electrónico o canal digital de la demandante.
2. Adecúese el encabezado de la demanda identificando a las partes por el número de identificación y domicilio (art. 82, núm. 2º *ib.*).
3. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º). Pues aquellos indicados en el líbelo omiten indicar de forma cronológica, secuencial y con fecha, las circunstancias fácticas respectivas.
4. Aclárese la pretensión de emplazamiento del demandado, toda vez que en los anexos del líbelo se evidencia que aquel compareció a la diligencia de conciliación RUG-1065-15, suministrando la Calle 64-G Bis A No. 8-B [u 86]-45 de Bogotá, y el celular 3144118099, por lo que también deberá acreditarse la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00505 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4202f5ecb4b73dbcf85ddc901a67adc3d0ae8360c4b308c2064c9d033df31123**

Documento generado en 27/10/2022 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00506 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese y adecúese el poder y la demanda, toda vez que inicialmente refiere incoar proceso ejecutivo, pero concomitantemente solicita la fijación de cuota alimentaria y vestuario, debiendo, en consecuencia, presentar la demanda con el lleno de los requisitos legales una vez se realice la adecuación correspondiente (c.g.p., arts. 82 y ss.).

2. Alléguese el título base de la ejecución que provenga del deudor (art. 422, *ib.*), pues, de lo contrario, deberá adecuar las pretensiones, en tanto y en cuanto las invocadas resultan ser excluyentes entre sí, atendiendo que solicita ejecución de supuestas cuotas adeudadas, pero a la vez fijación de la misma, e incluso, se suplica la fijación de alimentos provisionales.

3. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º), pues aquellos indicados en el libelo omiten indicar de forma cronológica, secuencial y con fecha, las circunstancias fácticas respectivas.

4. Infórmese “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección de correo electrónico o canal digital donde el demandado recibe notificación, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

5. Infórmese la dirección física del demandado en el acápite de notificaciones

correspondiente (c.g.p., núm. 10° art. 82), pues de los anexos allegados con el líbello se evidencia que se realizó trámite notarial de divorcio por mutuo acuerdo ante la Notaría 13 de Bogotá.

6. Otórguese el poder en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, toda vez que al plenario únicamente se allegó el documento, pero no el envío o prueba que el mismo haya sido otorgado desde el email de la actora.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00506 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f630732f3ea4ce4d2555ccd24414b3fa877a25fd1fd144e3b48f068e3051e6d6**

Documento generado en 27/10/2022 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00507 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de investigación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, toda vez que, en el registro civil de nacimiento de la demandante, allegado con el plenario, se registró como padre de la actora al señor Fernando Farías Sepúlveda, por tanto, si lo pretendido es la investigación de paternidad, indefectiblemente debe incoar simultáneamente la acción de impugnación contra el prenombrado, quien deberá ser incluido como parte pasiva de la acción,
2. Otórguese un nuevo poder donde se integre en debida forma el extremo pasivo de la acción, esto es, contra los herederos determinados e indeterminados del causante Huber Poveda Ramírez y contra Fernando Farías Sepúlveda, pues el allegado al plenario vislumbra que la acción se interpone contra el fallecido. Corolario a lo anterior, adecúese el encabezado de la demanda identificando a las partes por el número de identificación y domicilio (art. 82, núm. 2º *ib.*).
3. Alléguese el registro civil de nacimiento de los demandados [herederos determinados] con el cual se pruebe el parentesco que se aduce de ellos respecto del fallecido Poveda Ramírez [c.g.p., art. 84, núm. 2].
4. Infórmese los datos de notificación de los demandados en el acápite de notificaciones correspondiente (c.g.p., núm. 10º art. 82).
5. Alléguese el registro civil de defunción del causante Huber Poveda Ramírez.
6. Infórmese los canales digitales del extremo pasivo, dando a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” estas y allegando “*las evidencias correspondientes,*

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”
(Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

7. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00507 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 263e9aef355930cb8fb0b33e6e27540c5da641449153938229382061f645d01c

Documento generado en 27/10/2022 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00508 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, toda vez que al plenario únicamente se allegó el documento, pero no se acreditó el envío o prueba que el mismo haya sido otorgado desde el email de la actora.

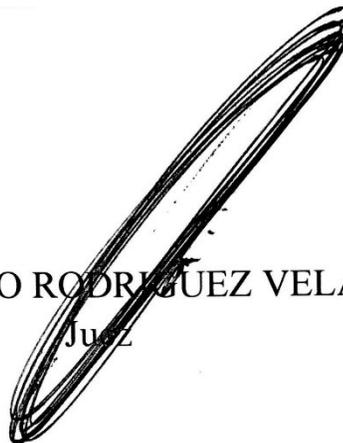
2. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del ejecutado y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º), pues si bien se indicó que tal email fue aportado en el trámite de la conciliación de 2019, tal circunstancia no se avizora en el contenido del acta allegada como anexo.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00508 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877be5a21c0ab1dde7b0b0399e6381bc52256b92a3937e7da182c9cb34706dd1**

Documento generado en 27/10/2022 03:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00509 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Diana Andrea Lamus Mendoza, actuando en representación del NNA JFOL, contra Jhon Alexander Ortiz Rodríguez, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello, sino en aquella que legalmente se considera [art. 430 *ib.*], dadas las inconsistencias en la aplicación del aumento previsto para el año 2022.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Jhon Alexander Ortiz Rodríguez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA JFOL, representado legalmente por su progenitora, señora Diana Andrea Lamus Mendoza, la suma de \$2'363.496 por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas conforme al acta de conciliación No. 049 de 12 de marzo de 2018, suscrita ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Kennedy de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria			
Mes/Año	2020	2021	2022
Enero	\$ 3.260	\$ 107.024	\$ 130.011
Febrero	\$ 3.260	\$ 107.024	\$ 130.011
Marzo	\$ 3.260	\$ 107.024	\$ 130.011
Abril	\$ 3.260	\$ 107.024	\$ 130.011
Mayo	\$ 3.260	\$ 107.024	\$ 130.011
Junio	\$ 3.260	\$ 107.024	\$ 130.011
Julio	\$ 3.260	\$ 107.024	\$ 130.011
Agosto	\$ 3.260	\$ 107.024	\$ 130.011
Septiembre	\$ 3.260	\$ 107.024	
Octubre	\$ 3.260	\$ 107.024	
Noviembre	\$ 3.260	\$ 107.024	
Diciembre	\$ 3.260	\$ 107.024	
Totales	\$ 39.120	\$ 1'284.288	\$ 1'040.088
Total General		\$ 2'363.496	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

2. Negar el mandamiento ejecutivo pretendido respecto de los intereses moratorios solicitados, por inadmisibles en esta clase de asuntos, comoquiera que la ejecución versa sobre una obligación civil (C.C., art. 1617).

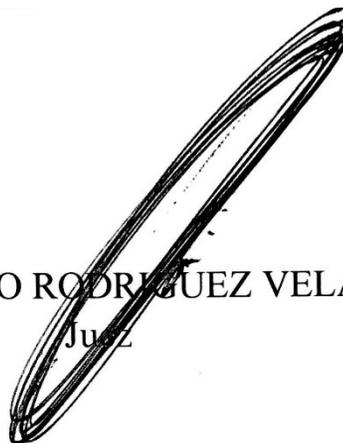
3. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 430 y ss. del c.g.p.

4. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292, *ib.*, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Para tal efecto –el de enterar el mandamiento de pago al ejecutado–, podrá el demandante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de las formalidades allí descritas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00509 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a5e58905b09da743d6c8ddc9e2d54d22cd7d27d0f196d31187a5b12f88f13c**

Documento generado en 27/10/2022 03:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**